



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL



No. 038 -2017-GM/MPJB

Jorge Basadre, 28 MAR 2017

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órgano de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 194º de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional y su última modificatoria mediante Ley N° 30305, concordante con lo dispuesto en la parte pertinente de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 20 del artículo 20 de la ley N° 27972, señala que es atribución del alcalde, delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el Gerente Municipal;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 020-2016-MPJB de fecha 25 de enero del 2016, la cual contiene en su artículo primero la desconcentración del despacho de Alcaldía, en el despacho de la Gerencia Municipal, una serie de funciones las que se detallan en 8.9 acápite, entre ellas las contenidas en el numeral 8 acápite 8.2 la que señala “Resolver en segunda instancia los recursos de Apelación en contra de las disposiciones emitidas por las Gerencias de Línea en cumplimiento de sus funciones, en consecuencia le corresponde a la Gerencia Municipal resolver en segunda instancia;

Que, mediante escrito de fecha 12 de diciembre del 2016, el administrado **MICHAEL GIPSY VELAZQUEZ LANCHIPA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 074-2016-MPJB, de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, señalando que fue notificado con la citada resolución y que guarda relación con la Papeleta de Infracción N° 000518 de fecha 17-08-12, la Papeleta de Infracción N° 000924 de fecha 09-10-12, Papeleta de Infracción N° 000946 de fecha 12-12-12, resolviendo Artículo Primero.- Declarar improcedente la Prescripción de Multa de tránsito interpuesta por Michael Gipsy Velásquez Lanchipa (...) artículo segundo.- Sancionar al Infractor (...) por la comisión de la infracción que se haya tipificado en el “Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre” del TUO del Reglamento de Tránsito con Código G-28 conforme a la papeleta de Tránsito 00946, aplicar una multa del 8% de la UIT vigente a la fecha de pago y acumulación de 20 puntos, artículo tercero.- Sancionar (...) por la comisión de la infracción que se haya tipificado en el “Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre” del TUO del Reglamento de Tránsito con Código M-16 conforme a la papeleta de Tránsito 00924, aplicar una multa del 12% de la UIT vigente a la fecha de pago y acumulación de 50 puntos, artículo cuarto.- Sancionar (...) por la comisión de la infracción que se haya tipificado en el “Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre” del TUO del Reglamento de Tránsito con Código G-28 conforme a la papeleta de Tránsito 00518, aplicar una multa del 8% de la UIT vigente a la fecha de pago y acumulación de 20 puntos, artículo quinto.- Inscribir la presente Resolución en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre. (...) artículo sexto.- Encárguese a la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, el cumplimiento de la presente resolución.

Que como fundamentando su apelación señala en que con fecha 07-04-16, solicito la prescripción de la Acción Administrativa del Procedimiento Administrativo Sancionador contra las tres papeletas N°000518,000924, 000926, el cual es resuelto mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 074-2016-MPJB de fecha 04-05-16, que resuelve improcedente el pedido siendo notificada el 22-11-16. Conforme lo establece el Artículo 16.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que la cuestionada Resolución de Gerencia sostiene que no corresponde aplicar el D.S N° 040-2010-MTC de fecha 24-08-10, que modifica el artículo 338, del Reglamento Nacional de Tránsito Terrestre D.S N° 016-2009-



MTC, el cual establecía el plazo de un año para sancionar las infracciones Administrativas de Tránsito, contando desde que se cometió la falta, papeletas de infracción de tránsito terrestre N°s. 0005818 de fecha 17-08-12, Papeletas N° 000924 de fecha 09-10-12 y Papeleta N° 000946 de fecha 12-12-12. Que, contrario a ello la aludida **Resolución sostiene que es aplicable al caso el Decreto Supremo N° 03-2014-MTC**, de fecha 24-04-14, el cual modifica el artículo 338, del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el que señala que el plazo de prescripción de la acción administrativa para sancionar es el previsto en el Artículo 233, de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contados de cometida la infracción o cese de sus efectos; lo cual se efectúa en observancia de la Teoría de los Derechos Cumplidos, (Art. 103 de la Constitución Política del Perú) adicionando que la aplicación retroactiva de la ley, solo es aplicable en materia penal, cuando esta le favorece al reo, además fundamenta su recurso señalando que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el Artículo 230.5 sobre la retroactividad señala : “ *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables*”, que el Artículo 11 de la Ley 27444, establece que la nulidad de los actos administrativos se solicita a través de los Recursos Impugnatorios, que establece el Artículo 207, que de otro lado la Resolución de Gerencia impugnada no se condice con la normativa, por el contrario la contradice, lo cual resulta suficiente para motivar la nulidad de esta última, al amparo del artículo 10, de la precitada norma general, conforme se solicita a través del presente recurso impugnatorio, señala además que en la Resolución Gerencial materia de la impugnación, concurren con los requisitos de la nulidad y que el artículo 230 numeral 5 de la Ley N° 27444, consagra el principio de la retroactividad benigna de la norma y que en su caso se ha aplicado en forma inversa (...) que el aludido principio de irretroactividad, solo garantiza la aplicación de la norma vigente, al momento en que se suscitan los hechos (...)Que contrariamente la Resolución Gerencial estaría aplicándole retroactivamente el D.S N° 003-2014-MTC, que modifica el artículo 338 del D.S N° 016-2009-MTC, cuya vigencia es a partir del 24-04-14 para adelante y no para infracciones ocurridas antes de su vigencia como es su caso(...)cuando se habría cumplido en su oportunidad los supuestos facticos que exigía la norma para que se produzca la prescripción, plazo máximo de un año, que reclama en aplicación del D.S N° 040-2010-MTC, en concordancia además, con lo expresado en la Constitución política del Perú artículo 103 que señala “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”; (...) por lo que solicita la nulidad de la Resolución Gerencial.

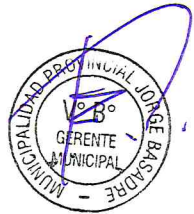
Que, con informe N° 611-2016-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, de fecha 15 de diciembre del 2016, el Inspector de transporte Emilio Mollinedo Ramos, remite el recurso de apelación del administrado Gipsy Velásquez Lanchipa, a la Ing. Eliana Nancy Chambilla Velo, Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Transporte;

Que, con informe N° 754-2016-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 16 de diciembre del 2016, la Ing. Eliana Nancy Chambilla Velo, Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Transporte eleva la apelación presentada por el administrado al Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura Ing. Víctor Mireles Mamani, quien mediante proveído remite a la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, luego de revisado el recurso de Apelación interpuesto y los actuados que conforman el expediente administrativo que generaron la imposición de sanción administrativa en primera instancia, se colige que el recurso aludido fue válidamente interpuesto en los plazos que señala la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que atendiendo a los informes alcanzados, así como a los actuados corresponde que se evalué el recurso de apelación presenta;

Que, en merito a las facultades delegadas al despacho de la Gerencia Municipal, mediante la Resolución de Alcaldía N° 20-2016-MPJB Artículo Primero, numeral 8 acápite 8.2<sup>1</sup> corresponde a esta instancia se evalué el recurso impugnatorio determinándose que en efecto se trata de tres sanciones impuestas mediante las siguientes Papeletas:

<sup>1</sup> Resolución de Alcaldía N° 20-2016-MPJB Artículo Primero, numeral 8 acápite 8.2. Resolver en segunda instancia los recursos de apelación en contra de las disposiciones



- a) Papeletas de Transito N° 0005818 de fecha 17-08-12, por la infracción al Código G Sub Tipo 28 (No usar cinturón de seguridad), notificada en 26 de agosto del 2013, mediante Notificación N° 344-2013-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, sin la recepción del administrado, pues se dejó bajo la puerta;
- b) Papeleta N° 000924 de fecha 09-10-12, por la infracción al Código M Sub Tipo 16 (Circular en sentido contrario al tránsito autorizado), Notificada el 26 de agosto del 2013 mediante Notificación N° 366-2013-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, sin la recepción del administrado, pues se dejó bajo la puerta; y
- c) Papeleta N° 000946 de fecha 12-12-12. Por la infracción al Código G Sub Tipo 28 (No usar cinturón de seguridad) notificada el 26 de agosto del 2013, mediante la Notificación N° 350-2013-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, sin la recepción del administrado, pues se dejó bajo la puerta;

Que, con fecha 07 de abril del 2016, el recurrente solicita la prescripción de la acción de sanción de las tres papeletas de infracción al reglamento de tránsito, el cual corre a fojas 012, siendo evaluado por la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y la Gerencia de Desarrollo Territorial, emitiéndose la Resolución de Gerencia de Desarrollo territorial e Infraestructura N° 074-2016/MPJB de fecha 04 de Mayo del 2016, la cual corre de fojas 028 a 030, la cual es notificada mediante Notificación N° 174-2016-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB el 22 de noviembre del 2016 recibida por el recurrente. La citada Resolución declara Improcedente la prescripción, en merito a la última modificatoria del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, por el que se modifica el artículo 338 del mismo cuerpo normativo, mediante el D.S N° 003-2014-MTC.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, vigente al momento de la comisión de las infracciones al Reglamento de Tránsito, señala en su artículo 338 *“La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que quede firme la papeleta o se configure la pérdida total de puntos; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos(02) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción.*

Que, el artículo 233 de la Ley antes citada en su numeral 233.2 señala *“El computo del Plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzara a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, desde el día en que la acción ceso en caso de las infracciones permanentes.*

*Que, el cómputo del plazo de prescripción, solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.*

*Numeral 233.3 la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracción, Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que las constatación de los plazos.*

*En caso se declarara la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia”*



Que, la fecha de las notificaciones N° 344-2013-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, N° 366-2013-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB y N° 350-2013-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, se realizaron el 26 de agosto del 2013, todas bajo la puerta, incumpliendo con lo establecido en los artículos 16.1, 21, 24.1 de la ley 27444<sup>2</sup>.

el Decreto Supremo 003-2014-MTC de fecha 24 de abril del 2014, emitido dos (02) años posteriores a la comisión de la infracción al Reglamento de Tránsito, por parte del apelante no es aplicable retroactivamente dicha norma, en merito a la Constitución Política del Perú artículo 109<sup>3</sup>, por lo que la Resolución N° 074-2016 de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, contraviene mandato constitucional, así mismo tampoco se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo, el que señala que las notificaciones deben de realizarse dentro de los 5 días a partir de la expedición de emitido el acto, se aprecia que la resolución fue emitida el 04 de mayo del 2016 y fue notificada el 22 de noviembre del 2016.

Que, la resolución materia de la impugnación no atenido a bien considerar lo dispuesto en el artículo 233.1 de la ley 27444,<sup>4</sup> la cual dispone que la prescripción se rige por la ley de la materia y para el presente caso y por el tiempo de los hechos año 2012, estuvo vigente el Decreto Supremo N° 0003-2009-MTC

“Que, la prescripción es una figura de naturaleza procesal que impide la persecución de la infracción porque se considera que, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad sancionadora para sancionar en un determinado caso concreto ya que pierde el derecho de punir (castigar) y se elimina la Posibilidad que pueda establecer la existencia de una infracción (acción) y aplicar válidamente una sanción al responsable (sanción); la prescripción es una expresión de la garantía del debido proceso por lo que la administración en el ejercicio de la potestad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetarla.

En el caso de los plazos de prescripción en materia de infracciones de tránsito, se rigen por la norma especial (reglamento de tránsito) el cual hasta el 22 de Abril del 2014 prescribía que: “La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha de su comisión; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción.

Esto significa que si se levantó una papeleta de infracción de tránsito antes del 22-04-14 y la municipalidad no notificó la resolución de sanción respectiva dentro de los 12 meses siguientes, ha perdido la potestad (poder) de sancionar, al convertirse en una autoridad no competente para tal fin<sup>5</sup>;

<sup>2</sup> Ley N° 27444 Ley del Procedimiento General, Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo, 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo (...); Artículo 21.- Régimen de la notificación personal 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado(...) Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación 24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)

<sup>3</sup> Constitución Política del Estado Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte

<sup>4</sup> La Ley N° 27444, numeral 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...) numeral 233.2 señala “El computo del Plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzara a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, desde el día en que la acción cesó en caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción, solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Numeral 233.3 la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracción, Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que las constatación de los plazos.

En caso se declarara la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia



En consecuencia conforme se aprecia desde las notificaciones de fecha 26 de diciembre del 2012, no hubo posteriormente acto administrativo alguno, en consecuencia la facultad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre ha prescrito.

Que habiendo transcurrido el plazo otorgado por el artículo 207.2 de la Ley 27444<sup>6</sup> correspondiente a 30 días para resolver y conforme a lo establecido el por el artículo 188.4 de la LGPA 27444 El cual dispone que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. Siendo que en la presente causa aún no se ha judicializado corresponde pronunciarse y estando a los considerandos que anteceden.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA APELACION**, interpuesta por **MICHAEL GIPSY VELAZQUEZ LANCHIPA** en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo territorial e Infraestructura N° 074-2016/MPJB de fecha 04 de Mayo del 2016.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Que, conforme al artículo 233.3 de la ley 27444, debe iniciarse las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, Por lo que la Gerencia de Desarrollo territorial e Infraestructura debe emitir el correspondiente informe.

## REGISTRECE, COMUNIQUESE Y ARCHIVISE



C.c  
Administrado  
GDTI  
SSOTT



ING. Richard Villavicencio Flores  
GERENTE MUNICIPAL

<sup>5</sup> MARCOS AGURTO CARDOZA • ABOGADO, Director del Estudio Jurídico Vía Lex Perú • Especialista en Tránsito y Seguridad Vial, • Experto en Fiscalización, Control y Regulación del Tránsito.

<sup>6</sup> Ley 27444 LPAG. Artículo 207.- Recursos administrativos (...) 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

